

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/020/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/020/2018, promovido por [REDACTED] en contra del: "Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado "La resolución de separación dentro del procedimiento administrativo MY/SSPYT/DUAI/26/2014, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 5 de junio de 2017." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Demandado (a) o autoridad demandada. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de *"La resolución de separación dentro del procedimiento administrativo MY/SSPYT/DUAI/26/2014, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 6 de junio de 2017."* (Sic) Señalando como autoridad responsable al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos; para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley. En el mismo acuerdo se negó la suspensión solicitada.

TERCERO. En acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho¹, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, y por exhibidas las copias certificadas del expediente MY/SSPYT/DUIA/26/2014; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que

¹ Foja 473 y 474.

a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. En acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho², se tuvo al actor replicando la contestación de demanda.

QUINTO. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho³, se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho⁴, se proveyeron las pruebas documentales que obran en autos, presentadas por ambas partes, así como la recabada de oficio por la Sala de instrucción, para mejor proveer se ordenó requerir al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, a efecto de que en el plazo de tres días informara a la Sala instructora lo relativo a la relación administrativa de la demandante.

SÉPTIMO. El informe aludido se glosó en el sumario con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho⁵, con el mismo se dio vista al actor, quien la desahogó por conducto de su representante procesal con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve⁶.

OCTAVO. La audiencia se verificó el once de febrero de dos mil diecinueve⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de ambas partes; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para

² Foja 482.

³ Foja 483.

⁴ Fojas 491 a la 494.

⁵ Fojas 515 a la 530.

⁶ Foja 539.

⁷ Fojas 542 a la 544.

conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada con la copia certificada del expediente MY/DGSPYT/DJAI/26/2014 instruido en contra de [REDACTED] por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [REDACTED] Morelos, agregado a fojas ciento veintitrés a la trescientos cuarenta y nueve, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a



fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, con motivo del recurso de revisión deducido en el Procedimiento Disciplinario número MY/SSPYT/DUAI/26/2014, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Del escrito de contestación de demanda del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, se infiere que opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 la Ley de la materia.

Resulta **infundada** la **primera** de las causales aludidas, consistente en:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;...”*

Dado que es evidente, que la sanción que se impuso al demandante en el acto impugnado, afecta su interés jurídico, de conformidad con el artículo 1 de la precitada legislación.

Igualmente es **infundada** la **segunda** de las causas de improcedencia hechas valer, consistente:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...”*

En razón de que, en el capítulo precedente se ha comprobado la existencia del acto impugnado.

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de

impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja dos a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del proceso administrativo del que surge el acto impugnado, número MY/DGSPYT/DUAI/26/2014 instruido en contra de [REDACTED] por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de [REDACTED] Morelos, agregado a fojas ciento

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

veintitrés a la trescientos cuarenta y nueve, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

1. Mediante oficio DGSPYTM/2540/11-2014, presentado con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, el Director General de Seguridad Pública de dicha municipalidad, solicitó el inicio de procedimiento administrativo en contra del policía [REDACTED] derivado de la no aprobación de la evaluación de control de confianza.
2. Por auto de fecha **veinte de noviembre de dos mil catorce**, el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, ordenó el inicio de la investigación correspondiente.
3. En acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, la Unidad instructora declaró procedente el inicio del procedimiento administrativo: *"...en contra del elemento [REDACTED] con cargo de policía adscrito a la Policía Preventiva Municipal de [REDACTED] Morelos, pues no resultó aprobado en el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas en fechas 02, 03 u 08 de septiembre de dos mil catorce, como requisito para su permanencia en el servicio; encuadrando su conducta dentro de las hipótesis previstas en los artículos 82 inciso B fracción XIX, 100 fracción XV y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pues presuntamente incumplió con aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, no acreditó el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva y no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; en tal virtud con fundamento por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena citar al elemento policial sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan entregándole copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente dejando constancia de ello; asimismo notifíquese al elemento que se le concede un término de DIEZ DÍAS hábiles, para que formule su contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan..."*

4. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, se verificó la comparecencia de [REDACTED] ante la Unidad instructora, dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto inicial.
5. Estimando que el acuerdo de inicio de procedimiento resultó ilegal, [REDACTED] promovió juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, radicado con el número TCA/3aS/40/2015, donde se dictó sentencia definitiva con fecha siete de julio de dos mil quince, declarando la legalidad del acto impugnado, puesto que el agravio, consistente en que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, no corrió traslado con las constancias de los exámenes de control y confianza, es motivo de defensa en el procedimiento disciplinario, más no para anular el acto, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la suspensión concedida con fecha cinco de marzo de dos mil quince; resolución que fue materia del juicio de control constitucional 606/2015, que culminó negando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.
6. En acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, ordenó la continuación del procedimiento como consecuencia del levantamiento de la suspensión del mismo.
7. Agotado el procedimiento, el seis de junio de dos mil diecisiete, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, dictó la resolución definitiva, en cuyo resolutivo segundo determinó: *"Es procedente decretar la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos, por la destitución del cargo que venía desempeñando el elemento [REDACTED] [REDACTED] en virtud de todos y cada uno de los razonamientos lógicos, jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden."* (Sic.)

De la lectura de la resolución se advierte que se sustentó en: *"de las pruebas documentales públicas antes descritas, específicamente de la contenida en el número 08 del considerando que antecede, consistente en copia certificada de la síntesis del resultado integral de las evaluaciones de control de confianza practicadas al elemento*

sujeto a procedimiento [REDACTED] en fechas 02, 03 y 08 de septiembre de dos mil catorce, como requisito de permanencia para el servicio, emitida por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, signado por la [REDACTED] Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; se acreditó fehacientemente que el elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] no fue aprobado en las evaluaciones que le fueran aplicadas como requisito para la permanencia en el servicio..." (Sic).

8. Inconforme, el ahora demandante interpuso recurso de revisión que fue resuelto por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, confirmando la sentencia de remoción, desechando los agravios del demandante por estimarlos inoperantes por insuficientes.

Bajo este contexto, el demandante promueve el presente juicio de nulidad, expresando como primera razón de impugnación:

"Se violenta en mi persona lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que no se me esta otorgando debidamente mi derecho de ser oído y vencido en juicio, ya que no se me corrió traslado de las constancias, resultados y baterías que integran mi evaluación de control de confianza, tampoco se me corrió traslado del oficio emitido por el Centro de Control de Confianza de esta Entidad donde se debió remitir el completo de mi evaluación, lo que impide conocer y en su momento darme la oportunidad de desvirtuar las imputaciones que pesan en mi contra."

La autoridad demandada, al contestar la demanda reiteró la legalidad de su fallo, añadiendo que:

"...en cuanto no se le corrió el traslado de las constancias de los resultados, estos resultados íntegros se encuentran en el Centro de Evaluación y Confianza, de Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Control y Confianza del Estado de Morelos, y dentro del expediente el cual remito en copia certificadas, consta en una síntesis la cual es enviada a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos."

Es fundada la razón de impugnación del demandante.

De la copia certificada del expediente del que emana el acto impugnado, se desprende que la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, por la destitución del cargo que venía desempeñando el elemento [REDACTED], se sustentó en la copia certificada del RESULTADO INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA¹¹ de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, que se practicó a [REDACTED] con resultado NO APROBADO, suscrito por la Licenciada [REDACTED] z, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; sin embargo, no se recabaron las constancias relativas al expediente completo de la evaluación, que evidencie la consistencia de los exámenes, quien los practicó y sus resultados, a pesar de que el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, lo requirió a la Directora General del Centro de evaluación, toda vez que esta, en el oficio CESP/IEFP/CECC/DEJN/2392/2014 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce¹², indicó que no está en aptitud de exhibir el expediente de evaluación completo por tratarse de información clasificada, limitándose a remitir el resultado integral y las cartas de consentimiento de la evaluación.

Ello arroja como consecuencia que en la resolución emitida con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, confiriera erróneamente pleno valor probatorio a la copia certificada del resultado integral de la evaluación de control de confianza practicada al elemento [REDACTED]

[REDACTED] Es cierto que, conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado, sin embargo, también lo es que, para justificar la condena de remoción, es necesaria la demostración plena de aquella no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco. De modo que la certificación de resultados para llevar a esta plena convicción, debe acompañarse de todos y cada uno de los exámenes que se practicaron, como lo fueron, el de toxicología, psicología, médico, socio económico y polígrafo, puesto que la autoridad administrativa sancionadora debe verificar

¹¹ Foja 132.

¹² Foja 130.



la legalidad de su práctica para determinar sus alcances demostrativos.

Entonces, la sola información del resultado, aun siendo de plena validez, para sustentar la sentencia de remoción de cargo resulta insuficiente. Lo que se refuerza si consideramos que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, por ende, no existió motivo legal para que la autoridad demandada omitiera recabar los resultados de los exámenes, obligación que le asiste y se desprende del artículo 173 de la Ley del Sistema, derivada del principio de presunción de inocencia, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia de texto y rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES¹³.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página: 41.

procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Paralelamente, de los artículos 181, 182, 193 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el Capítulo IV de su Reglamento, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore, y, además, que dicha circunstancia se hará constar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en el derecho fundamental de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que

establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"¹⁴.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ¹⁵.

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses."

Tales omisiones en la debida integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, trascienden a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso del ahora

¹⁴ ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2011420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (IV Región)2o.5 A (10a.). Página: 2528.

demandante, por lo que resultó ilegal su remoción, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

El demandante dedujo las siguientes prestaciones:

"a) La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 6 de junio de 2017, así como de la resolución de fecha 31 de enero de 2018, dictadas por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.

Y en caso de no ser procedente, se me otorgue el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, incluidos 20 días de salario por año trabajado y 90 días de indemnización y las percepciones que en su momento dejé de percibir desde la última quincena que cobre y hasta que se me cubran la totalidad de mis haberes.

b) Que no se inscriba la resolución que impugno hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, ni se me suspenda el pago de mis prestaciones de seguridad social, ni el pago de mis emolumentos."

La prestación consistente en la nulidad lisa y llana del acto, ha sido declarada previamente.

No obstante, la **reinstalación** del cargo resulta **improcedente**, obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Cobra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la



Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el

apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser*

eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no

puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"¹⁶.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley

reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)¹⁷.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/020/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Precisado el contexto normativo, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración el siguiente elemento que obra en el sumario:

1. Oficio número RH/1057/11/2018 recibido por la Sala instructora con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, mediante el cual hace de conocimiento que [REDACTED] laboró para esa dependencia durante el periodo que comprende **del dieciséis de octubre de dos mil dos, hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**. Para corroborar su informe, adjuntó copia del nombramiento del demandante; del oficio dirigido al Director de Registro de Seguridad Pública para la inscripción del acto impugnado, y, copia de los recibos de nómina del actor, correspondientes de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, a la primera quincena del mes febrero de dos mil dieciocho.

Informe que fue objetado por el representante procesal del actor, manifestando que a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, no le fue realizado pago alguno al demandante.

Objeción que se toma en cuenta, en efecto, los recibos de nómina del actor, exhibidos por el ciudadano [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, acreditan el pago de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, a la primera quincena del mes febrero de dos mil dieciocho. Con un sueldo al día de su baja, por la cantidad de \$ [REDACTED]) quincenales.

Documental e informe de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus facultades legales, respecto de documentos e información que obra en los archivos a su cargo.

En este contexto, ante la remoción ilegal del demandante por parte de la autoridad demandada, **es procedente el pago de**

indemnización constitucional de tres meses de salario, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a la autoridad demandada para que realice el pago de dicho concepto, por la cantidad, de \$ [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por año de servicio, tomando como base que en el caso el actor, mantuvo la relación administrativa por quince años de servicio, con el último salario de \$ [REDACTED] mensual, es decir, \$ [REDACTED] (TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M. N.) diarios; el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED].

Por cuanto la prestación consistente en el pago de las percepciones que en su momento dejó de percibir desde la última quincena que cobró y hasta que se le cubran la totalidad de sus haberes.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, pues demostró la ilegalidad de su remoción. Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir de la fecha mencionada, que asciende al día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, a un total de doce punto cinco meses de salario a razón de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene

aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto¹⁸:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado —disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)—; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado

¹⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con respecto a las prestaciones consistentes en el otorgamiento de las **demás prestaciones a que tenga derecho**:

Tomando en cuenta que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En este sentido, en relación con la prestación en estudio, el artículo 35 de la referida legislación, *"el salario o sueldo es la*

retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes."

Por lo tanto, tomando en consideración la procedencia de la prestación consistente en el pago de los salarios y por formar parte del mismo las prestaciones y primas, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

*"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

¹⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es por ello que, estimando que el demandante manifestó que su última percepción fue el quince de febrero de dos mil dieciocho, corroborado con el informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciocho, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED] a que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario Mensual	Vacaciones y Prima vacacional 2018 (Dos periodos)	Aguinaldo 2018
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salario Diario= \$ [REDACTED]	(salario diario) *20 (días de vacaciones) = [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	
	\$1,566.50	

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su

otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁰.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$ [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es de \$83.36²¹ (OCHENTA Y TRES PESOS 36/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$166.72 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [REDACTED] (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.), mientras que el doble del salario mínimo vigente el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es de \$166.72 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$ [REDACTED] (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el dieciséis de octubre de dos mil dos, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a

²⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518

²¹ http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es **quince años y cuatro meses de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por no contemplarlo el dispositivo 46 en comento:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes
\$ [REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] * 15 años = [REDACTED]	[REDACTED] 2 = [REDACTED] 4 meses = [REDACTED]
Prima de antigüedad total	[REDACTED]	[REDACTED]

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues sólo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN

**CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN²².**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

²² Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor:

- a) La indemnización constitucional por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de tres meses de salario.
- b) La indemnización constitucional por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio.
- c) Los salarios que dejó de percibir a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que asciende al día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, a un total de doce punto cinco meses de salario a razón de \$9,399.04 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M. N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- d) Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], correspondientes al año dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la condena.
- e) La prima de antigüedad por **quince años y cuatro meses de servicio**, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].
- f) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución

en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

²³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en las indemnizaciones constitucionales, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad e inscripción de la sentencia, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

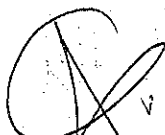
²⁵ Ibidem

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



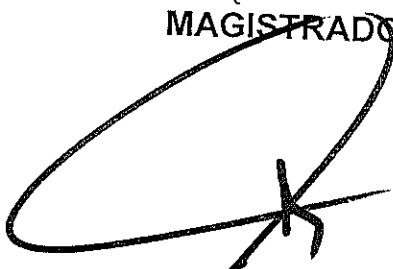
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



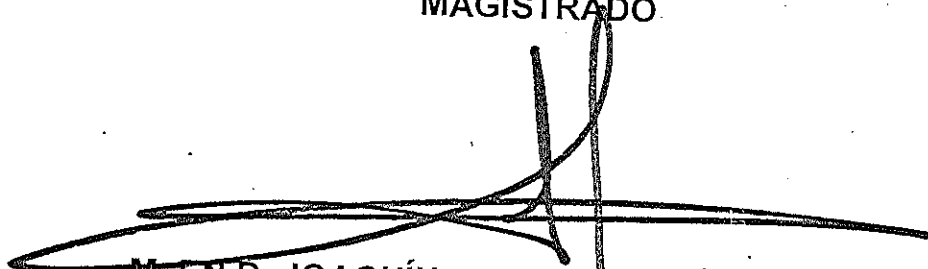
LICENCIADO GUILLERMO CRUZ ARROYO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/4ªSERA/020/2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/020/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. CONSTE